Trelew, de agosto del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de queja interpuesto y fundado a fs. 30/31 contra la denegatoria del recurso de apelación en subsidio del recurso de revocatoria rechazado interpuesto a fs. 28 y vta. contra la resolución dictada a fs. 27.----------

--- **Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- Mediante la resolución que en copia obra glosada a fs. 29 y vta. el juez de grado rechaza el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia dictada a fs. 27 por la cual se decidió no hacer lugar a lo peticionado ante esta jurisdicción a fs. 188 y vta. (foliatura expte. principal) por improcedente, correspondiendo decidir sobre la diligencia encomendada al Juzgado oficiado de conformidad con el art. 4 de la Ley 22.172.----------

--- Fundamenta su decisión señalando que conforme el art. 4 de la Ley 22172 el tribunal al que se dirige el oficio examinará sus formas y sin juzgar sobre la procedencia en las medidas solicitadas se limitará a darle cumplimiento dictando las resoluciones necesarias para su total ejecución, pudiendo remitirlo a la autoridad correspondiente.----

--- Afirma que la rogatoria fue a los efectos de producir prueba testimonial y la competencia se circunscribe a efectivizar la medida y a resolver las incidencias procesales que se susciten durante su sustanciación.----------

--- Añade que a todo evento el planteo que efectúa la parte ante esta jurisdicción resulta prematura, siendo que no concluyó o no se han remitido las actuaciones a esta jurisdicción dado que, según providencia de fs. 187 (foliatura expte. principal), la jueza Iris B. Pacheco habría fijado audiencia supletoria para el día 04/08/2014, fecha que aún no ha vencido.----------

--- Finaliza señalando con cita del art. 387 del CPCC que la parte demandada cumplió con la carga procesal de gestionar el libramiento del oficio e informar el juzgado y secretaría en el que quedó radicado el exhorto y la recurrente se encuentra anoticiada de las fechas de audiencia, por cuanto en este estado no resulta procedente la caducidad planteada.----------

--- II.- A fs. 30/31 se presenta la Dra. L. E. Á. apoderada de la parte actora y plantea recurso de queja solicitando se conceda el recurso de apelación en subsidio denegado por el magistrado de grado.----------

Reconoce el criterio de los jueces de la Provincia del Chubut en cuanto a la limitación de las resoluciones apelables en materia laboral según los principios del trámite sumario y de la ley XIV-1, (arts. 19, 20 y 24) pues se reconoce la apelabilidad sólo respecto de la sentencia y de las medidas de prueba denegadas, y arguye que en el caso se trata de la impugnación a una providencia simple que agravia a sus mandantes.----------

--- Aduce que la denegatoria de un recurso puede fundarse en que fue interpuesto fuera de término, el auto es irrecurrible o no causa gravamen irreparable debiéndose

entender por tal aquel que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva.----------
--- Afirma que la resolución apelada tiene naturaleza de interlocutoria siendo susceptible de apelación y lo más importante, destaca, es el gravamen irreparable que le provoca a los actores, consistente en el perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso ni en la sentencia definitiva.----------
--- Resalta la gravedad del perjuicio manifestando que de no conocer la Alzada y decidir la cuestión planteada la misma quedaría insoluble en sede inferior con gravísimo detrimento del derecho de defensa de sus mandantes.----------
--- III.- A los fines de determinar la procedencia del recurso de queja interpuesto cabe analizar si la fundamentación de la quejosa resulta suficiente a tal fin, pues la finalidad que persigue es demostrar que la apelación es formalmente admisible.----------
--- Ello así, es carga del quejoso suministrar, aunque sea brevemente, las razones por las cuales considera errónea la denegación de su recurso, resultando insuficientes la exposición de los antecedentes de la denegatoria si no van acompañados de los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada.----------
--- Y este último recaudo no ha sido cumplido acabadamente por la recurrente, dado que reconoce las limitaciones que las normas de rito imponen respecto de la apelación al proceso sumario y especialmente al proceso laboral, careciendo en consecuencia su presentación de fundamentos de derecho que justifiquen la errónea denegación del recurso de apelación.----------
--- Al respecto, se ha resuelto que obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso, pues ello es menester para demostrar la viabilidad de la apelación rechazada (CSJN, 6/3/84, Rep. ED, 18.850. nº 20).----------
--- Cabe señalar, que la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de Grado al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala SIC 212/01, 66/10 entre otras).----------
--- Es decir, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIF 38/11, SIC 025/11, SIC 104/00, 115/00, entre otras), errores que en el caso resultan ser inexistentes.----------
--- En efecto, las limitaciones del recurso de apelación en materia de prueba que emanan del art. 23 de la Ley XIV Nro. 1, en cuanto sólo admite el recurso de apelación respecto de las medidas de prueba denegadas en oportunidad de apelar la sentencia, siempre que ésta sea apelable y del art. 500, tercer párrafo del CPCC según el cual las

resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de pruebas estarán sujetas al régimen del art. 383 del mismo código, sellan la suerte de la queja.----------

--- Ello es así, pues el artículo citado en último término establece la inapelabilidad de las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, de modo que dejando a salvo la norma especial del artículo 23 de la Ley XIV Nro. 1, que admite la apelación respecto de las pruebas denegadas en la oportunidad y forma antes señalada, resulta de aplicación la norma del art. 383 por remisión del art. 73 de la ley procesal laboral, en cuanto consagra la aplicación supletoria del código procesal civil y comercial, debiendo cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley especial, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.----------

--- En consecuencia, por las razones expuestas la resolución atacada es inapelable, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso de queja articulado a fs. 30/31.-------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Rechazar el recurso de queja planteado a fs. 30/31.----------

--- II. Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew para ser agregado a los autos principales.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2014 – SIL - CONSTE.----------